

Astrid Martínez Morante*

Globalización y Derechos Humanos de las mujeres**

*Como mujer no tengo patria.
Como mujer no quiero patria.
Como mujer, mi patria es el mundo entero
Virginia Woolf*

OBJETIVO: Analizar el fenómeno de la globalización y su incidencia en los Derechos Humanos de las mujeres.

MÉTODO: Esta investigación, se fundamenta en el paradigma empírico-analítico, ya que su fin es procurar evidencias válidas frente al objeto de estudio. El enfoque es cualitativo y el método utilizado es el deductivo.

RESULTADOS: Se encuentra en la construcción del Marco Teórico y se está realizando un análisis de las diferentes escuelas del pensamiento, autores y teorías que se refieren al objeto de estudio.

CONCLUSIONES PREVIAS: La condición jurídica de la mujer a nivel mundial, ha mejorado notablemente fruto de las luchas feministas, que se han multiplicado, quizás como un efecto positivo de la globalización.

El cambio cultural se tiene que dar, hombres y mujeres integrados participando activamente en la toma de decisiones, en todas las esferas y en todos los niveles.

* Abogada, Docente Universidad Simón Bolívar, en el área de Derechos Humanos y Derecho Internacional. Especialista en Derecho Procesal. Gestión de Proyectos Educativos. Diplomada en Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, Derecho Probatorio, Candidata a Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Investigadora del Grupo de Investigación Científica Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Simón Bolívar, escalafonado en la categoría "C" de Colciencias. astridmartinezmorante@hotmail.com

** Este artículo es un avance del marco teórico de la investigación titulada Reformulación de los Derechos humanos, desde la perspectiva de género. Adelantada dentro del Grupo de Investigación Científica Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Simón Bolívar, escalafonado en la categoría "C" de Colciencias. Fue presentado en el seminario Básico IV, titulado "Globalización", en la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad de Medellín y Universidad Simón Bolívar. Fue sociabilizada en el Conversatorio realizado en la Universidad Simón Bolívar, en el marco de la conmemoración del Día de la Mujer, en marzo 2009.

Recibido: Septiembre 19 de 2009 / Aceptado: Octubre 3 de 2009

Artículo de Investigación/Research Article

Introducción

En este trabajo se pretende señalar cómo la globalización ha incidido en la discriminación y menoscabo de los derechos de las mujeres, ya que se ha abordado desde una visión sexista y androcéntrica sin importar el trabajo de Naciones Unidas en relación a los Derechos Humanos Económicos y Sociales.

Sin embargo la lucha mundial de las mujeres, la forma como estas se han organizado ha permitido que organismos internacionales como Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, entre otros, hayan creado espacios de reflexión, con el fin de redefinir los Derechos Humanos de las mujeres.

La creación del verdadero Derecho de la Mujer, desde la perspectiva de género es un imperativo universal; cada Estado debe establecer en sus ordenamientos, leyes justas, equitativas, que valoricen las diferencias, que establezcan límites a la arbitrariedad generada por la discriminación.

En la Universidad Simón Bolívar, con motivo del 8 de marzo “El Día Internacional de la Mujer”, me invitaron a participar en un conversatorio, lo cual acepté con gran agrado; decidí que el tema pertinente sería la incidencia de la Globalización en la reivindicación de los Derechos Humanos de las Mujeres, y es este tema una cuestión global, pero al mismo tiempo es una reacción a las condiciones degradantes y deprimentes que la globalización trae consigo.

Con la globalización no podemos negar, y la historia así lo ha confirmado, se impusieron nuevas formas de opresión a las mujeres y se

impusieron ideologías globales de los derechos de las mujeres, con ellas estándares globales de comportamientos, que si bien es cierto, en algunos aspectos ha sido para beneficio, sobre todo en lo relacionado con el desarrollo humano sostenible, en otros campos significó a mi parecer pérdida de identidad.

Otro de los graves inconvenientes es que la globalización siempre se abordó desde la perspectiva de una sociedad dirigida por hombres, una sociedad sexista, y se le dio un significado erróneo al término igualdad, el cual entre otras cosas, ha tenido como paradigma la igualdad jurídica moderna. Algunos pensaron que era la única forma de igualarnos, ya que en otros aspectos era imposible, por la diferencia que implica la desigualdad sexual.

Pero el problema se vuelve complejo cuando se mira desde el Derecho de los Derechos Humanos, ya que paradójicamente en esta normatividad existe un término enfrentado a esa igualdad jurídica, y es el de la universalidad, el cual quiere significar que todos los seres humanos, hombres, mujeres, niños, niñas, en nuestra diversidad multicultural social, ideológica y hasta económica, tenemos derecho al goce, disfrute, de todos y cada uno de los derechos humanos. Y es por eso que las mujeres tenemos el derecho universal al disfrute de los mismos y las diferencias particulares de nuestras vidas no deben disminuir ese derecho; las diferencias de género y de sexo deben ser tenidas en cuenta en el reclamo por una igualdad y universalidad del derecho de la Mujer.

Ahora bien, bajo la supuesta y engañosa democratización de derechos, lo que realmente ha existido es una máscara igualadora, que jamás pretendió poner en cuestionamiento los paradigmas del Derecho Patriarcal tradicional.

De ese Derecho, sustentado en el ejercicio de relaciones de poder, reguladas e institucionalizadas de acuerdo a cierto tipo de intereses, entre los que, evidentemente, no está la comprensión de las relaciones de género, ni la postulación de relaciones de equidad o equilibrio de poder en las relaciones interpersonales.

Las mujeres a través de la historia de la humanidad, hemos superado muchos retos, obstáculos que hemos visto como oportunidades, en lo social, laboral, económico, en lo jurídico, en las relaciones familiares e interpersonales, pero han sido según lo afirmado por Norberto Bobbio en *El tiempo de los derechos* la lenta revolución de las mujeres es la única revolución pacífica de la historia.¹

Sí, han sido lentas y pacíficas y democráticas, es que las mujeres reconociendo sus límites, hemos sabido cómo luchar contra ellos, y en la vía de la democracia encontramos ese medio; es algo de lo que debemos sentirnos orgullosas. A diferencia de los hombres aprendimos y sabemos reclamar democráticamente nuestros derechos y en esto el aporte al Derecho es incalculable, las mujeres proponiéndonoslo o no hemos enseñado a la humanidad el verdadero concepto y ejercicio de la Democracia.

Es por eso que la historia resalta que las mujeres, sobre todo en el siglo XX, llamado el “Siglo de las Mujeres”, hemos venido luchando por una reformulación global de los Derechos Humanos con perspectiva de género, o mejor dicho en la creación del verdadero Derecho Universal de las Mujeres, con fundamento en que si bien es cierto que el reconocimiento de los derechos humanos comprende de manera general al hombre y a la mujer, no menos cierto es, que la realidad práctica, evidencia que los instrumentos internacionales y los mecanismos de derechos humanos, invisibilizan las necesidades, sentimientos, deseos, sueños, pretensiones, aspiraciones y demandas de las mujeres.

Esto lo podemos observar dando tan solo una mirada a la Declaración de los Derechos Humanos proclamada en 1948, la cual para definir los derechos humanos de la persona, tomó como base el término genérico “hombre”, que aún cuando incluye a la mujer, no la refleja, no la define como ser individual y por tanto, este concepto no tomó en cuenta las diferencias humanas y principalmente las especificidades de las mujeres.

Solo hasta la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, cuando la comunidad internacional organizada, por primera vez, se vio precisada a declarar y reconocer que los derechos de las mujeres son también humanos, al señalar que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”.

1. BOBBIO, N. (1991). Igualdad y dignidad de los hombres. En: *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema, p. 49.

Este reconocimiento se hizo efectivo, mediante la adopción de la Plataforma de Acción acogida por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing (1995), los gobiernos del mundo se comprometieron a integrar una perspectiva de género en sus legislaciones, políticas públicas, programas y proyectos. La Plataforma de Acción reconoce la necesidad de aplicar metodologías disponibles para la realización de análisis basados en el género, en políticas y programas, así como para abordar los efectos diferenciados que las políticas públicas puedan tener sobre hombres y mujeres.

La respuesta a esto seguramente es fácil de encontrar en la historia; la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, fue elaborada en su mayoría por hombres, en una sociedad patriarcal, la cual solo referencia a una parte de la humanidad: el sexo masculino, que es considerado como el paradigma de lo humano y la consecuencia lógica de esto es que no tomaron en cuenta nuestra diversidad, no hay mirada ni corazón de mujer en ese instrumento.

Es por esto que hay que replantear o corregirlo, exigiendo que las diferencias biológicas entre los sexos no se traduzcan en desigualdades en el plano social, jurídico, político, económico, familiar, etc. Solo si se redefinen los derechos en términos de la plena diversidad y las diferencias entre las experiencias de las personas, pueden hallarse soluciones que respondan a los factores que les niegan a hombres y mujeres el pleno ejercicio de sus derechos.

La diferencia no debería ser vista como con-

tradictoria de lo universal. Existe más bien una tensión creativa entre los principios universales de los derechos humanos y las particularidades que deben ser tenidas en cuenta para concretar esos derechos para todos.

En el caso de América es posible hablar de una tradición importante en materia de derechos humanos con perspectiva de género, fruto de la lucha de miles de mujeres de todos los países del continente. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobada en 1948 proclama “los derechos fundamentales de la persona sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. No obstante, unos meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, el 2 de mayo de 1948 se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; “Otra vez la palabra hombre”.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos, a diferencia del sistema europeo o el africano, comenzó operando sin que sus documentos representaran una fuerza vinculante para los estados hasta que en 1969 la OEA adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como el Pacto de San José. Ya en 1959 se había creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de DESC, en noviembre de 1988 se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador en cuyo primer artículo los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas

necesarias a fin de lograr la plena efectividad de los derechos que el protocolo reconoce.²

Pero bien, otro conflicto que hay que agregar es el choque cultural entre occidente y oriente especialmente. Es cierto que Naciones Unidas ha tenido un serio compromiso por cerrar la brecha, y la gran mayoría de Estados miembros han ratificado la Declaración Universal de los derechos de las mujeres, es decir la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer "CEDAW" de 1979. Sin embargo ha sido el instrumento que más reservas se le han hecho, aduciendo los Estados que están en su derecho de modificar o excluir cualquier artículo que no sea compatible con las leyes internas o nacionales; se han realizado más aclaraciones y puntualizaciones a la CEDAW, sobre todo por parte de los Estados Musulmanes, que a cualquier otra convención, las cuales cambian el verdadero objetivo y sentido del tratado el cual es la igualdad de género.

Pero a pesar de esto encontramos aquí uno de los más grandes desafíos de la humanidad; en la actualidad, se está tratando de enfrentar para concretizar la promesa de los derechos humanos de las mujeres y otorgarles a estos cada vez mayor urgencia y efectividad.

El encuentro de los dos mundos tiene que hacerse realidad, concretarse en la Sociedad Universal, y si esto se logra tendríamos por fin una verdadera globalización o Universalización con sentido social, con sentido humano.

Este propósito tiene muchas y complejas dimensiones, pero se centran en cuestiones como fundamentalismos, racismo, diversidad cultural, globalización, o la universalidad de los derechos humanos.

Lo que está claro es que la Globalización tiene efectos positivos como negativos para las mujeres y es ya una realidad y no un debate. Lo que hay que considerar en este momento son sus efectos negativos, sobre todo las evidentes injusticias sociales globales que ha producido, las cuales, si no se enfrentan desde la democratización de lo cotidiano se convierten en un serio problema.

El desconcierto y la incertidumbre que muchos hombres y mujeres invisibilizados sienten en un mundo globalizado, está abonando diversas formas de violencia.

Y las víctimas somos las mujeres, cada día; las estadísticas cuentan cómo incrementa este modo de violencia, lo cual ha sido considerado como otro efecto nefasto de la globalización. En los informes dados por los tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes de guerra en Yugoslavia y Ruanda, así lo consideraron; además, los informes de UNICEF han demostrado que entre el 20% y 50% de las mujeres del mundo han sido víctimas de la violencia, razón por la cual la Corte Penal Internacional reconoció la violación como un crimen contra la humanidad.

Otra gran tensión que tenemos que enfrentar en este siglo que avanza vertiginosamente, es que algunos derechos fundamentales ya reconocidos por los Estados se vean amenazados, gracias a

2. Artículo I del Protocolo de San Salvador.

los efectos del fenómeno de la Globalización. Desafortunadamente son los mismos Estados de la comunidad internacional que frente a los retos o exigencias de economía mundial establecen nuevas condiciones de producción, explotación, de relación familiar, de participación política.

Por lo que respecta a la participación de las mujeres en los grandes puestos de toma de decisiones y que en buena medida conducen el orden mundial vigente, su presencia es casi accidental: las mujeres ocupan apenas el 5% de los puestos de mayor jerarquía en las grandes corporaciones y se encuentran prácticamente excluidas de las instancias internacionales de decisión en materia económica. Por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio nunca han sido presididos por una mujer, y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico nunca ha tenido una secretaria general. Solo un mínimo porcentaje de mujeres ocupa puestos intermedios en estos organismos, incluyendo a los representantes de los Estados, frente a la mayoría masculina. Muy contados son los países que tienen como primera mandataria a una mujer, y por cierto no se trata de los países más poderosos que rigen el orden económico mundial. Situación semejante se observa en la Organización de las Naciones Unidas y en los organismos de defensa de los Derechos Humanos sin ser América Latina una excepción.

Casi siempre que repensamos el concepto de globalización, hacemos alusión a la economía mundial y las repercusiones en la producción de

bienes, servicios, mercados, política económica. Pero nosotras debemos contemplar sus dimensiones sociales, políticas, culturales y jurídicas. Es la única forma de avanzar. Por esta razón, como dice Sousa, tenemos que referirnos a globalizaciones.³

En una entrevista realizada por el equipo periodístico Unimedios de la Universidad Nacional de Colombia, publicada por la misma universidad, señaló: “En mis trabajos hablo siempre de globalización en plural. Lo que llamamos globalización es un conjunto específico de relaciones sociales de poder. Diferentes relaciones o conjuntos de relaciones producen diferente globalización. Yo distingo cuatro modos de producción de la globalización: localismos globalizados, globalismos localizados, cosmopolitismo y patrimonio común de la humanidad. Para mí lo importante de la globalización es ver las relaciones sociales de poder. Saber si son desiguales y qué tanto lo son. Hoy no tenemos alternativa entre lo local, lo nacional y lo transnacional; tres escalas de una misma realidad, lo más local ya está involucrado de alguna manera con lo transnacional. Hay que organizar luchas transnacionales pero también hay que hacer proliferar las luchas locales”.

Si vemos la globalización así entendida, posibilita el encuentro entre lo local y lo global o viceversa, y también posibilita el encuentro de las diferencias desde la perspectiva de género.

3. SOUSA SANTOS, B. (1998). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Santa Fe de Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores.

Por eso los Derechos Humanos de las Mujeres en el siglo XXI pueden ser redefinidos, desde la igualdad, pero que reconozca la diferencia, desde lo social, que tenga en cuenta las particularidades, es decir, establecer un nuevo orden mundial, una nueva dimensión del ser humano, como hombre y mujer.

El profesor Luigi Ferrajoli distingue: «cuatro posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias».⁴

“Con ese fin, distinguiré cuatro posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias y, a partir de ellos, de la igualdad y de la diferencia. Advierto que hablaré a menudo indistintamente de «diferencia» (sexual) y diferencias.”

En efecto, asumiré la diferencia de sexo, a causa de su carácter originario e insuperable, como una diferencia paradigmática, en el sentido de que ella ofrece el paradigma idóneo para iluminar las restantes diferencias e identidad (de lengua, etnia, religión, opiniones políticas y similares) en oposición a las desigualdades, que, en cambio, no tienen nada que ver con las identidades de las personas sino únicamente con sus discriminaciones y/o con su disparidad de condiciones sociales.

“El primero de los cuatro modelos de la relación entre derecho y diferencia(s) es el de la indiferencia jurídica de las diferencias.

”El segundo de los modelos es el de la «diferenciación jurídica de las diferencias».

”El tercer modelo es el de la homologación jurídica de las diferencias.

”El cuarto modelo, de la configuración jurídica de las diferencias, es el de la «igual valoración jurídica de las diferencias»”.

Se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales (políticos, civiles, de libertad y sociales) y en sus garantías, como leyes dirigidas a los más débiles. De manera que no abandona las diferencias al juego del más fuerte, no privilegia ni discrimina como el segundo modelo, no las desconoce, sino que las reconoce y valoriza.

Además sigue señalando el ilustre profesor Ferrajoli: “De ello se sigue que las diferentes identidades pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo no de la proclamación de su abstracta igualdad sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de desigualdad en violación de la norma sobre la igualdad se piensen y elaboren no solo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad”.⁵

Este cuarto modelo es el más adecuado para adoptar en las legislaciones del mundo, y es que en casi todos los Estados que se dicen Social de Derecho las diferencias se deben reconocer y valorizar.

En el caso colombiano, la Constitución Política declara en su artículo 43 que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunida-

4. FERRAJOLI, Luis (1999). Igualdad y diferencia. En: *Derechos y garantías*. La ley del más débil. Madrid: Trotta.

5. *Ibidem*.

des, y añade que aquella no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y que, por el contrario, será especialmente apoyada por el Estado cuando sea cabeza de familia.

Esta norma, que tiene en nuestro sistema antecedentes legislativos representados, entre otros estatutos, por la Ley 28 de 1932 y por el Decreto 2820 de 1974, reivindica el papel de la mujer en la familia y en la sociedad e invalida las concepciones plasmadas en normas hoy insubsistentes como la potestad marital y la patria potestad en cabeza exclusiva del varón, que la suponían inferior a este y sujetaban a la decisión del esposo el libre ejercicio de sus derechos, el normal desarrollo de su personalidad y la procura de sus legítimas aspiraciones.

Las distinciones que la propia Carta consagra obedecen, entre otros factores, a la función propia de la mujer y a su natural disposición a la maternidad: «Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada».⁶

La Corte Constitucional ha señalado que “Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de

los segundos, ni implica *per se* una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en ese factor”.⁷

En el Artículo 13 Superior de nuestra constitución surge el principio de igualdad ante la ley, como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho y en el inciso 2 alude a la dimensión sustancial de la igualdad, “al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos”.⁸

Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el Artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

Pero este esfuerzo constitucional por cerrar la brecha, todavía no se concretiza en la realidad, las mujeres colombianas como otras muchas en el mundo siguen sufriendo la discriminación

6. *Constitución Política de Colombia* (1991). Editorial Temis, Artículo 13.

7. *Corte Constitucional de Colombia*. Sentencia C-588-92.

8. *Corte Constitucional de Colombia*. Sentencia C-371-00.

negativa, y esto será mientras los que hacen las leyes y las aplican sean en su mayoría hombres, sobre todo hombres contaminados por arraigos culturales machistas, influenciados por la consideración de una sociedad dividida y clasificada, en donde los roles y los patrones de compartimiento están determinados por el sexo.

En este punto vale la pena resaltar que necesitamos de la lucha global para reivindicar nuestros derechos para cerrar la brecha histórica de una cultura al decir de Florence Thomas “*androcéntrica y patriarcal*”, y que ha impedido que las mujeres sean reconocidas como sujetos políticos y de derecho, y puedan actuar en consecuencia

No se puede negar que la condición jurídica de la mujer a nivel mundial ha mejorado notablemente, fruto de las luchas feministas que se han multiplicado, quizás como un efecto positivo de la globalización.

Pero solo hasta que las mujeres del mundo podamos participar de manera paritaria, equilibrada en la toma de decisiones de la sociedad civil, en las instituciones gubernamentales, no habrá igualdad, ni equidad de género. El cambio cultural se tiene que dar, hombres y mujeres integrados participando activamente en la toma de decisiones, en todas las esferas y en todos los niveles.

Bibliografía

- BOBBIO, Norberto (1991). «Igualdad y dignidad de los hombres». En: *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Constitución Política de Colombia* (1991). Editorial Temis.
- FERRAJOLI, Luis (1999). «Igualdad y diferencia». En: *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- SOUSA SANTOS, B. (1998). *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Santa Fe de Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores.
- En línea Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-588-92.
- En línea Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371-00.